

Según lo dispuesto en el artículo 58-2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, las personas que se consideren afectadas podrán formular por escrito ante esta Confederación, hasta el momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados.

Madrid, 29 de julio de 1974.—El ingeniero director, P. D., El ingeniero Jefe de la Sección de Expropiaciones.—6.195-E.

RELACION QUE SE CITA

Finca núm.

Tramo número 3

- 1 IRYDA y don Antonio Gutiérrez Mayoral, empresario agrícola
- 2 IRYDA y don Diego Parra-Sánchez, empresario agrícola
- 3 IRYDA y don Manuel Sánchez Galeano, empresario agrícola

Tramo número 4

- 1 IRYDA y don Rafael Rubio Romero, empresario agrícola
- 2 IRYDA y don Fulgencio García Leal, empresario agrícola
- 3 IRYDA y don Jacinto Herrera Parraleja, empresario agrícola
- 4 IRYDA y don Jesús Ruiz Muñoz, empresario agrícola
- 5 IRYDA y don Francisco Ruiz García, empresario agrícola
- 7 IRYDA y don Joaquín Vega Nieves, empresario agrícola
- 8 10 12 IRYDA y don Juan Verjano Leytón, empresario agrícola
- 9 IRYDA y don Claudio Serrano Bayano, empresario agrícola
- 11 IRYDA y don José Moreno Pérez, empresario agrícola
- 13 IRYDA y don Antonio Llerena Sánchez, empresario agrícola

Tramo número 17

- 1 Don Buenaventura de Silva Fernández Durán.
- 2 IRYDA.
- 3 IRYDA y don Francisco Escudero Solís, empresario agrícola
- 4 IRYDA y don Antonio Mulero Valle, empresario agrícola
- 5 IRYDA y don Nemesio Bravo Pizarro, empresario agrícola

Tramo número 18

- 1 IRYDA.
- 2 IRYDA y don Antonio Chico Fernández, empresario agrícola
- 3 IRYDA y don José Sierra Exojo, empresario agrícola
- 4 IRYDA y don Juan Arcos Sierra, empresario agrícola
- 5 IRYDA y don Manuel Ruiz Marín, empresario agrícola
- 6 IRYDA y don Juan Antonio Merino Pérez, empresario agrícola

MINISTERIO DE TRABAJO

15442

ORDEN de 5 de junio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Peninsular Maderera, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de noviembre de 1973, en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra este Departamento por «Peninsular Maderera, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Peninsular Maderera, S. A.» contra la resolución del Ministerio de Trabajo de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, en la que se acuerda no admitir el recurso extraordinario de revisión pro-

movido por dicha Sociedad al amparo del artículo ciento veintisiete de la Ley de Procedimiento Administrativo, debemos declarar y declaramos que la citada resolución no es conforme a derecho, por lo que se anula y queda sin efecto, y ordenamos admitir a trámite el mencionado recurso por el concreto motivo objeto de la impugnación, sin perjuicio de la competencia de la Administración en cuanto a los demás extremos, absolviendo a la misma de las restantes peticiones formuladas en la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Baccerril, Manuel Gordillo.—Felix F. Tejedor.—Paulino Martín.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de junio de 1974.—P. D., el Secretario general técnico, Antonio Chózas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

15443

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para «Ybarra y Cia. S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para «Ybarra y Cia., S. A.».

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 22 de julio de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de «Ybarra y Cia., S. A.», que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 9 de julio del citado año por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al referido escrito resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable a su homologación de la Presidencia del Sindicato de Marina Mercante.

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, la Empresa emite el informe sobre el importe que supuso la nómina total de salarios durante los doce meses anteriores a la entrada en vigor del Convenio nuevo.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero último.

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados, no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y ajustándose, respecto a incrementos salariales y repercusión en precios, al artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

• Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para «Ybarra y Cia., S. A.», suscrito el día 9 de julio de 1974.

Segundo.—Ordenar su inserción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, haciéndole saber que, con arreglo al artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE LA EMPRESA «YBARRA Y CIA., S. A.» (PERSONAL ADMINISTRATIVO)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito*.—El presente Convenio es de Empresa y afecta a los empleados de «Ybarra y Cia., S. A.», pertenecientes a la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras y que prestan servicios en los Centros de trabajo de Sevilla, Madrid, Barcelona, Palma de Mallorca y Bilbao.

Art. 2.º *Vigencia*.—Por dos años. Desde 1 de julio de 1974 a

30 de junio de 1975. En el caso de no denunciarse en forma por cualquiera de las partes en plazo legal se entenderá automáticamente prorrogado por plazo de un año, con el incremento salarial legalmente obligatorio, equivalente al aumento del índice del costo de vida, según datos del Instituto Nacional de Estadística.

Se acuerda aplicar la comparación de los índices de abril para evitar retrasos en la aplicación.

En caso de solicitarse la modificación del Convenio por cualquiera de las partes, en la forma y plazo reglamentarios, las prescripciones del presente Convenio Colectivo seguirán en vigor hasta la fecha misma en que comience a regir la modificación o modificaciones que se pactaren, retrotrayéndose su aplicación a la fecha de caducidad de este Convenio.

Art. 3.º *Regisión.*—El presente Convenio será revisable de acuerdo con las normas legalmente establecidas.

Desde 1 de julio de 1975 se aplicará el incremento salarial equivalente al aumento del índice de costo de vida, comparando los meses de abril para evitar retrasos en su aplicación.

También será revisable por alteración importante en las condiciones que afecten a la productividad o perspectivas económicas de la Empresa.

Art. 4.º *Absorción.*—Todas las mejoras que ahora se establecen absorberán las que con carácter legal y por cualquier concepto el personal pueda obtener con posterioridad a la fecha de este pacto, efectuándose, si es el caso, las correspondientes compensaciones entre las distintas cantidades y conceptos de cada persona o categoría profesional.

Art. 5.º *Carácter de las mejoras.*—Las mejoras que este Convenio suponga sobre las cantidades obligatorias por Ley u Ordenanza de Trabajo no repercutirán sobre ningún concepto.

Cualquier concepto no expresamente mencionado en este Convenio se seguirá calculando exclusivamente y estrictamente según las normas y cifras de la Ordenanza vigente, manteniéndose a cada persona las cifras superiores que se pudieran venir disfrutando.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 6.º *Normas.*—A) La organización práctica del trabajo y la determinación, clasificación, modificación y supresión de los servicios y departamentos de la Empresa es facultad exclusiva de la gerencia de la misma, que podrá establecer los sistemas de organización, racionalización, automatización, mecanización y modernización que crea conveniente.

La gerencia puede adoptar nuevos métodos de trabajo, valorar la tarea de todos los productores y establecer y cambiar los puestos de trabajo sin perjuicio de las disposiciones vigentes.

Siguiendo las normas reglamentarias vigentes, es función exclusiva de la gerencia designar la categoría profesional que corresponda a cada puesto de trabajo, lo que hará teniendo en cuenta las condiciones peculiares de cada uno de ellos.

B) También, sólo por propia decisión, procederá a amortizar los puestos de trabajo que queden vacantes y que estime no son necesarios de sustitución y dando cuenta de ello a la Delegación de Trabajo.

C) Con todas estas nuevas formas de organización del trabajo se producirá un beneficio no sólo a favor de la Empresa, sino también mejorará la situación de los trabajadores.

D) Cuando dentro de la jornada laboral sea posible realizar simultánea o sucesivamente funciones correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior categorías podrán ser encomendadas a un solo productor en las condiciones señaladas en la Ordenanza de Trabajo vigente.

E) La total retribución que percibe un productor de esta Empresa corresponde a un rendimiento normal en su puesto de trabajo.

F) La jornada de trabajo será la fijada en la Ordenanza de Trabajo para el personal de Empresas Navieras, respetándose la que vienen realizando los ingresados antes de 1 de julio de 1969.

CAPITULO III

Normas de orden y disciplina

Art. 7.º A) Todo productor debe cumplir perfectamente las obligaciones que le corresponde como tal productor de esta Empresa, siendo de destacar la asistencia y puntualidad en el trabajo, teniendo que cumplir con exactitud los horarios señalados.

Debe también efectuar el trabajo con la mayor asiduidad y diligencia, desarrollándolo de la mejor manera posible, cumpliendo con disciplina, interés y sin poner reparos a las normas e instrucciones que reciba de sus superiores, colaborando siempre con ellos para obtener el mejor resultado posible del trabajo encomendado y, por tanto, la mayor productividad para la Empresa.

B) El personal con mando mantendrá la disciplina entre todos los productores que ejecuten trabajos a sus órdenes en el servicio, a él encomendado, observando y corrigiendo en buena forma, tratando siempre de elevar el nivel técnico y profesional

del personal y aplicando en su trato con el mismo los principios de relaciones humanas.

C) Las reclamaciones, quejas, peticiones u observaciones que por cualquier causa o motivo decida un productor formular a la Empresa deberán ser siempre dirigidas a la dirección de la misma por conducto de sus jefes inmediatos, siendo éste el único camino que habrán de seguir los productores para obtener una decisión de la misma, sin perjuicio de las vías generales de reclamación.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 8.º Para ajustarse a lo ordenado por el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre la ordenación del salario, las retribuciones objeto de este Convenio quedan desglosadas de la forma que figura en el anexo 1 y con el siguiente carácter:

— Salario base: con este carácter legal.
— Plus de actividad y plus de asiduidad: con carácter de complementos salariales por calidad o cantidad de trabajo (artículo 5.º C). No se percibirán en horas trabajadas sobre la jornada normal, ni se computarán a efectos de tarifas de horas extraordinarias, ni antigüedad, ni a ningún otro efecto.

— Indemnizaciones varias: con este carácter (artículo 3.º a).
— Antigüedad: con carácter de complemento personal (artículo 5.º A).

* Tanto el salario base como el plus de actividad y el plus de asiduidad, entran en el cómputo del salario mínimo interprofesional y se percibirán también en las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad; la antigüedad y las indemnizaciones varias entrarán también en las dos pagas extraordinarias de Julio y Navidad.

Art. 9.º *Participación en beneficios.*—Si el dividendo repartido a los accionistas excediera del 10 por 100 del capital, se reconoce al personal el derecho a percibir una paga por cada 2 por 100 de exceso o parte alícuota correspondiente.

Art. 10. *Ayuda familiar y escolar.*—Independientemente del salario y de la ayuda familiar oficial de la Seguridad Social, aunque con el mismo carácter, la Empresa, en esta revisión, mantiene a sus empleados una ayuda de 500 pesetas mensuales por cada una de las personas siguientes: esposa, hijos, padres y padres políticos, siempre que reúnan las condiciones legales necesarias para percibir el plus familiar oficial.

Tratándose de hijos se devengarán desde la fecha de nacimiento de los mismos, adelantándose igualmente la terminación.

Art. 11. *Vacaciones.*—Todo el personal de la Empresa disfrutará de un periodo anual de vacaciones de treinta días naturales.

Para determinar el momento de su disfrute, se atenderá en primer lugar la conveniencia del servicio, y dentro de ella, la Empresa procurará complacer las preferencias de sus empleados.

Se confeccionará un cuadro por sección, que comprenda las fechas en que cada empleado proponga disfrutar sus vacaciones, y por la Empresa se establecerá, con arreglo a las necesidades y con vistas a dichas propuestas, un cuadro general.

Las limpiadoras disfrutarán de quince días de vacaciones.

Art. 12. *Viviendas.*—Se concederán préstamos a los empleados para la construcción o adquisición de viviendas subvencionadas, de acuerdo con el Reglamento que la Empresa tiene aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda para estos casos.

Dichos préstamos, así como los concedidos con anterioridad para este fin, no devengarán interés.

Art. 13. *Premios.*—Continuará establecido un premio a la constancia en el trabajo continuado al servicio de la Empresa, como sigue:

Para los que cumplan cincuenta años de servicio sin interrupción en la Empresa y hayan estado durante el referido plazo de tiempo comprendidos en la Reglamentación de Trabajo de Empresas Navieras recibirán una insignia de oro y 50.000 pesetas en metálico.

Para los que cumplan veinticinco años en las mismas condiciones recibirán una insignia de plata y 25.000 pesetas en metálico.

Art. 14. *Colocación de hijos de empleados.*—Siguiendo costumbre tradicional de la Empresa, los hijos de los empleados, en igualdad de condiciones con otros aspirantes, tendrán preferencia para ocupar los puestos de trabajo que hubieran de cubrirse.

Art. 15. *Carácter del Convenio.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible. Por ello, si los Organismos oficiales, en ejercicio de las facultades que les son propias, no aprobaran algunos de los pactos que comprenden el Convenio, éste se considerará ineficaz en su totalidad, debiendo revisarse su contenido.

Art. 16. *Clausula de repercusión en precios.*—Los firmantes de este pacto declaran unánimemente que el mismo, en su conjunto, constituye un régimen más favorable al personal que el de las disposiciones que hasta ahora le eran aplicables y que

la puesta en vigencia del mismo no supone un alza alguna de precios.

Art. 17. *Comisión de vigilancia e interpretación del Convenio.*—La constituye una Comisión paritaria formada por don Eduardo Ybarra Hidalgo, don Leopoldo Gómez de Lara Paniagua y don Luis López Ladrón, por la representación económica; y por don Rogelio Vivas Sinquemani, don Felipe Rodríguez Melgarejo y don Manuel Mora Chaparri, por la representación social.

Esta Comisión se reunirá en Sevilla bajo la presidencia del Presidente de este Convenio, don José M. Vallejo Mugurúa,

o en su defecto por persona elegida para el cargo por las dos partes de común acuerdo.

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de las Empresas Navieras de 9 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 3 de septiembre de 1969) y posterior modificación, Orden de 28 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 55, de fecha 5 de junio de 1974).

Y en prueba de conformidad se firma el presente texto legal en Sevilla, a 9 de julio de 1974.

ANEXO NUMERO 1

Categorías	Salario base	Plus actividad	Plus asiduidad	Indemnizaciones varias	Trienios
Licenciados y Jefes de Sección	15.897	3.974	1.500	—	700
Jefes de Negociado	13.342	3.336	1.400	—	600
Oficiales «A»	11.520	2.775	1.300	275	500
Oficiales «B»	11.102	2.775	1.300	275	500
Auxiliares	7.119	1.780	1.200	1.116	400
Telefonistas	6.750	1.687	1.100	1.543	350
Conserjes	7.880	1.985	1.200	635	400
Ordenanzas	6.750	1.687	1.200	1.813	350
Cond-Ordenanza	6.804	1.701	1.200	2.521	400
Limpiadoras (ocho horas)	6.750	1.387	300	—	150
Mozo almacén	6.750	1.687	1.200	1.813	350
Aspirantes	4.438	1.109	1.000	1.372	—
Botones	2.422	805	750	498	—

MINISTERIO DE INDUSTRIA

15444

DECRETO 2229/1974, de 20 de julio, por el que se concede a «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», el beneficio de expropiación forzosa para la instalación de un oleoducto desde la factoría de CAMPSA en Badalona a las centrales térmicas de San Adrián I y II y se declaran de utilidad pública las instalaciones del referido oleoducto.

El artículo sesenta, cuatro, de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, establece que siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente, el Gobierno podrá decretar, con carácter excepcional, a favor de una Empresa la concesión de los beneficios aplicables a las industrias de interés preferente.

La Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (F. E. C. S. A.), ha solicitado del Ministerio de Industria que se le autorice, de acuerdo con proyecto presentado, la construcción de un oleoducto que permita el trayecto directo de fuel-oil desde la planta de «Campsa», sita en Badalona, hasta las instalaciones de almacenamiento de la nueva central térmica de San Adrián, y que se declare en concreto la utilidad pública del referido oleoducto.

La declaración de utilidad pública tiene plena justificación en la economía y ventaja que representa el transporte de fuel-oil por oleoducto desde la factoría de «Campsa» al almacenamiento de las centrales térmicas, sustituyendo el actual medio de transporte, por vías de comunicación congestionadas de camiones-cisterna.

El artículo once del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, declara de utilidad pública y de urgente ocupación la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de los bienes y derechos necesarios para la instalación de los depósitos y tanques destinados al aumento de las capacidades de almacenamiento de los crudos y productos petrolíferos de las Empresas afectadas por esta disposición que así lo soliciten, mediante la presentación del oportuno anteproyecto, así como la construcción de vías de acceso, conducciones de líquidos y energía eléctrica, glanductos y demás obras accesorias.

Autorizado el proyecto por Resolución de la Dirección General de la Energía de dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, la efectividad de su realización resulta condicionada por el otorgamiento del beneficio expropiatorio, a cuyo efecto se considera justificado hacer uso de la facultad excepcional que confiere al Gobierno el artículo sesenta, cuatro, de la Ley citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en el artículo once del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, en relación con el artículo sesenta, cuatro, de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, se concede a la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (F. E. C. S. A.), el beneficio de expropiación forzosa previsto en el artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre para la instalación de un oleoducto que permita el trayecto directo de fuel-oil desde la planta de «Campsa» sita en Badalona, hasta las instalaciones de almacenamiento de la nueva central térmica de San Adrián, declarándose en concreto la utilidad pública de las instalaciones que integran el citado oleoducto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

15445

DECRETO 2230/1974, de 20 de julio, por el que se otorgan los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica a 66 KV. de tensión, «El Ciego-Monzón» en la provincia de Huesca, por la Empresa «Hidro-Nitro Española, S. A.».

La Empresa «Hidro-Nitro Española, S. A.» ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de octubre, de aplicación de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a sesenta y seis KV. de tensión, que con origen en la central hidroeléctrica «El Ciego» y a través de la denominada «Arias II», llegue hasta la subestación de la factoría de ferromanganeso afinado y silicomanganeso, que la Empresa peticionaria de los beneficios ha establecido en término municipal de Monzón (Huesca).

Declarada la utilidad pública, en concreto, de la citada ins-